mo los ministros de la Iglesia se esmeraron en merecerla.

Con esto excuso decir mas del quarto axîoma sentado, por que ni sobre la inmunidad, ni sobre las justisimas causas de su concesion puede añadirse nada á lo que expresa la misma ley.

20.

Esta inmunidad no comprehende los casos de guerra y por consiguiente los delitos de que trata el bando de 25. de Junio.

Para demostrar con exâctitud esta proposicion es preciso recorrer la desagradable historia de la inmunidad personal, en la que se nos presentan varias y contrarias vicisitudes como en todas las instituciones humanas.

Los emperadores Graciano y Valentiniano permitieron al juez eclesiástico la correccion de algunos leves delitos de los clérigos aunque exceptuando expresamente *aquellos que debian ser juzgados por los magistrados seculares* (46.): la misma excepcion hicieron los emperadores Arcadio y Honorio, (47.) Justiniano tambien, (48.) pero añadiendo despues, *que el reo fuese degradado y que el obispo aprobase la sentencia, y que si este y el juez secular disentian, se le remitiese la causa* (49.): de forma que este emperador es el

(46.) L. 23. Cod. Teod. de episcopis et clericis.
(47.) L. 1. Id. de religione.
(48.) Novella 83.
(49.) Id. Novella 123. cap. 21.

primero que concedio el fuero y por lo mismo no puede decirse que la *inmunidad sea la posesion mas antigua de la Iglesia.*

Como todas las naciones adoptaron en gran parte la legislacion de los romanos, establecieron la inmunidad, aunque segun los tiempos y las circunstancias; y despues insensiblemente se vió extendida por disposiciones civiles y canónicas á que el juez eclesiástico conociese de todos los delitos de los clérigos, lo que parece haberse introducido á fines del siglo sexto (50.)

Pero por las civiles principalmente, bien entendida la cosa. Por que los concilios entonces solian ser unas juntas ó asambleas compuestas no solo de la autoridad eclesiástica sino tambien de la civil y de las órdenes del estado, como se lee en los de Toledo, y en los capitulares de los reyes de Francia (51.) Asi es que por lo respectivo á los de Toledo dice el padre Mariana hablando del octavo lo siguiente: *estos concilios de Toledo fueron como cortes generales del reyno en que se trataba no solo de las cosas eclesiásticas sino tambien del gobierno seglar* (52.). Y Ambrosio de Morales lo confirma, pues refiere que el rey Egica en el concilio 16 de Toledo pidió á los obispos *que reduxesen á buena claridad todo lo que en los cánones*

(50.) Cavallario institut. jur. can. pars 3. cap. 4.
(51.) Id. prolegomena, cap. 5.
(52.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 9.

de los concilios pasados y en las leyes está perplexo ó torcido, ó pareciere injusto ó superfluo consultandole y tomando su parecer y consentimiento sobre ello. (53.) Los críticos vén que aunque no se hiciese distincion, las decisiones espirituales ó eclesiásticas eran de la Iglesia, y las temporales ó civiles, del Soberano.

Fue pues la autoridad civil la que en aquellos tiempos exîmió á los clérigos de la jurisdiccion de los magistrados seculares en todos los delitos, ó quien consintió se exîmieran.

Quando esto se introduxo, no era contrario á la mansedumbre eclesiástica ni á la vindicta pública ó á las leyes recibidas, por que los bárbaros que saliendo del norte ocuparon casi todo el occidente, castigaban los delitos con penas pecuniarias que llamaban compensaciones. En prueba de esto establecen nuestros códigos antiguos, como tambien los capitulares, las multas conque se transigian los homicidios de los presbíteros, los de los legos y otros crímenes atroces; (54.) y otro tanto dispone el derecho canónico en varias partes donde trata sobre la composicion por la muerte dada á los clérigos y monges espresando las multas y peni-

(53.) En la vida del rey Egica, cap. 61.

(54.) Cavallario pars. 3. cap. 4. El fuero juzgo l. 1. 3. y 8. lib. 6. tit. 4. donde se establecen penas pecuniarias contra los que hieren; y el Sr. Lardizabal discurso sobre las penas, fol. 228.

tencias que deben imponerse á los que cometan este crimen. (55.) Mas, si en algunas provincias estaban en observancia las leyes criminales de los romanos, la Iglesia hizo olvidar toda pena de sangre substituyendo en su lugar deposiciones y penitencias; y los soberanos á su exemplo solo imponian de ordinario penas pecuniarias ó penitencias públicas.

Pero despues con la introduccion de las falsas decretales, que tanto aumentaron la autoridad del Papa disminuyendo la de los obispos, y con la ignorancia de los tiempos medios, pareció vergonzoso que la inmunidad no tuviese origen mas alto; y los compiladores de las diferentes colecciones de derecho canónico todo lo pusieron en accion para atribuirsele (56.) ya suponiendo monumentos, que no hubo de los papas antiguos, ya truncando las leyes de los emperadores de que omitieron algunas cláusulas importantes y substituyeron otras que no contenian, como se vé en un cánon del decreto de Graciano malamente atribuido al papa san Cayo, y en otros en que se cometió aquella supercheria, con una ley de Teodosio Magno.

Por último los sumos pontifices no conteniendose dentro de estos limites se consideraron autorizados para mandar que la jurisdiccion eclesiástica conociese de casi todos los ne-

(55.) Can. 27 y 28, causa 17, qüæst. 4., cap. 2. ✠ de poenis y 2. de pænitentiis et remissionibus.

(56.) Lo demuestran Van-espen jus eccles. univers. pars. 3. tit. 3.; y Cavallario institut. jur. can. pars. 3. cap. 4.

gocios *á pretexto de pecado, de testamento, voto, de juramento, de suplir la negligencia de los jueces reales, ó de la proteccion de viudas y otras personas miserables*, y aun ellos mismos prevalidos de estos y otros semejantes fundamentos, interpretaron los textos *de que á san Pedro se le dio facultad para atar y desatarlo todo sobre la tierra, de que Jesuchristo ha de juzgar á los vivos y muertos, el de las dos espadas, la mayor dignidad del sacerdocio en la comparacion de los dos luminares, el de la fundacion de la Iglesia y su duracion*, y otros, como si en ellos se les hubiera concedido *la plenitud de toda potestad.* (57.)

Opinó tenerla san Gregorio VII. cuyas desavenencias con el emperador de Alemania Enrique IV., fueron muy ruidosas: Inocencio III., templó la cosa segun las ocurrencias: unas veces dixo que tocaba al Papa la confirmacion del emperador de Alemania; y otras, que le pertenecia corregir á qualquiera por razon de pecado y hacer cumplir los votos privando del reyno al que no lo cumpliese. (58.). Siguio esta misma opinion Inocencio IV. (59.). Y Bonifacio VIII quiso establecer la monarquía eclesiástica absoluta declarando como ya se dixo *que el romano Pontifice tiene las dos espadas ó au-*

(57.) Cap. 10. 11. y 15. ✠ de foro competenti, 13. de judiciis, 26. de verbor. signific. 6. y 17. de testamentis. 6. de voto et voti redempt. 6. de jurejurando, y 34. de electione et electi potestate.

(58.) En los capítulos ultimamente citados de electione, de judiciis y de voto.

(59.) Van-Espen dissert-hist. in concil. Lugdun. 1. §. 2.

toridades; juzga á todos y no es juzgado por nadie, y tambien que por disposicion de Dios preside á todos (60.). Aun el mismo Clemente V. que abolio estas decretales (61.), se creyó con derecho para juzgar si el emperador electo era ó no capaz, y tambien del juramento. (62.) Y por fin Juan XXII. declaró que vacando la silla imperial, se devuelve su jurisdiccion y el régimen al Papa á quien Dios cometió en la persona de san Pedro los derechos del imperio terreno juntamente con el celestial (63.).

Los sumos pontifices segun estas opiniones se creyeron con facultades para dar y quitar imperios y juzgar entre reyes privandolos de toda autoridad y absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad (64.).

El mismo san Gregorio VII. fué el primero que dio este exemplo en la persona del referido Enrique IV; por manera que hasta fines del siglo once no fué conocida semejante potestad (65.), pero despues la usaron otros varios pontifices como Inocencio III. que dio á Othon

(60.) Cap. 1. de maioritate, et obedientia extrav. com. y un. de dolo et contumacia.

(61.) Cap. 2. de privileg. id. y Van-espen. observ. in clementinas.

(62.) Cap. un. clementinarum de jurejurando.

(63.) Extrav. Joan. XXII. cap. un. ne sede vacante aliqu innovetur.

(64.) El cap. ultimamente citado, el 13. ✠ de poenis donde se establece que persistiendo algun soberano en la excomunion se absuelva á sus vasallos del juramento de fidelidad; y otros varios.

(65.) Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 72. fol. 87.

el imperio de Alemania (66.) Inocencio IV. que depuso al emperador de Alemania Federico II., de donde nacieron los partidos de güelfos y gibelinos que asolaron la Italia por espacio de doscientos sesenta años (67.); y Bonifacio VIII. deponiendo á Felipe IV. el hermoso rey de Francia. (68.)

Exerciendo ya los sumos pontifices por este orden la potestad temporal, fué consiguiente el aumentar y fortificar las exênciones de los clérigos, que es el objeto con que lo traygo' y para que no se pueda dudar del origen y de la significacion de sus providencias, varias y aun contradictorias como he dicho.

Entre tanto los soberanos cuyas leyes ya estimaban en mas la vida de los hombres que el dinero y por consiguiente no conocian penas pecuniarias para delitos capitales, debieron ver que la Iglesia que no podia imponer penas de sangre, tampoco podia castigar correspondientemente á sus clérigos, de donde resultaba su impunidad, que ha sido y será siempre el germen de otros crímenes. Por esto tuvieron que exceptuar algunos del conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, ó por mejor decir, conocian de los mas atroces ellos ó sus magistrados rebocando asi en quanto á estos delitos la inmunidad que ellos mismos podian revocar, como la habian concedido.

(66.) Id. lib. 75. fol. 87.
(67.) Conc. Lugdun. 1.
(68.) Vanespen. Disertat. ✠ Historie. in. 6.

Sentados estos antecedentes *me acerco á exâminar si entre esos delitos exceptuados lo fueron los respectivos á casos de guerra, ó si los eclesiásticos gozan de inmunidad en estos mismos delitos y por conseqüencia en los de que trata el bando de 25. de junio, en quanto á la que ellos hacen, ó con las armas en la mano, ó agavillando gentes para que las tomen.* La guerra, este azote de la humanidad que Dios permite por sus altos juicios, es justa y conveniente quando se necesita para preservarse, como dice Livio (69.), y aun merece en tal caso la aprobacion del mismo Dios porque en este sentido entiendo yo lo que se lee en la sagrada Escritura con respecto á *que Dios es el señor de los exércitos, el caudillo de ellos, y el árbitro de la guerra* (70.). Además de esto la dirigió en su pueblo segun se expresa en el libro de los Números, en el de Josue, en el Deuteronomio y en el Exôdo (71.); y aun le dió las leyes militares (72.).

Nosotros recordaremos que el soberano tiene facultad de hacer la guerra porque fué substituido en los derechos de todos los hombres.

En conseqüencia de estos principios podrá ser justa la guerra que una nacion haga á otra, como tambien la civil que es la que hay quan-

(69.) Lib. 9. cap. 1.
(70.) Lib. 1. de los Reyes, cap. 17. v. 45.: 2. de los Paralipomenos, cap. 13. v. 12. y el mismo de los Reyes, v. 47.
(71.) Lib. de los núm. cap. 2. y Josue, cap. 6. 10. y 11. Deuteronomio, cap. 20.; y Exodo, cap. 17.
(72.) Deuteronomio, cap. 20.

do por estar en duda los derechos del soberano, ó por revolucion nacida de justísimas causas y no afectadas, se encuentran dos partidos contrarios casi iguales (73.); y seguramente lo será la de rebelion, que es la que se hace á los traydores, pocos ó muchos, que sin otro motivo que su perversidad conspiran contra el Estado(74.) ó contra el Rey.

En qualquiera de ellas el enemigo debe ser considerado por este solo respeto y sin consideracion alguna á la dignidad que tenga. Esto es clarísimo porque el derecho de la guerra dimanado del que los hombres tenian en el estado natural, ó del que conservan todavia para el caso de defenderse, no reconocia ni reconoce distincion de personas, y por esto no habrá alguna por insensata que sea, que niegue al hombre la facultad de sacrificar á la conservacion de su vida, la de otro qualquiera, sea quien fuere, procediendo necesariamente, pues como advierte el derecho canónico *todas las leyes y todos los derechos conceden rechazar la fuerza con la fuerza* (75.).

Este derecho de guerra autoriza al soberano para llevar las hoztilidades hasta donde lo exîja la defensa, ó la conservacion del Estado

(73.) Vatel lib. 3. cap. 18. fol. 313.; y Almici, lib. 2. cap. 9. fol. 345.
(74.) El mismo Almici fol. 348.
(75.) Cap. 3. ✠ de sentent. excommunic., Grocio de jure belli et pacis, lib. 2. cap. 1. y Almici, lib. 1. cap. 7 fol. 67. con Dou en su institut. de derecho publico en los preliminares cap. 2.

(76.). Y los publicistas discurriendo sobre él no dudan que aun las mugeres, los niños, los viejos y los enfermos son considerados en el número de los enemigos (77.).

Yo veo en la sagrada Escritura que muchas veces se hizo asi. Lo que resulta de las siete citas señaladas al margen (78.) pone demasiado clara esta verdad para que no me crea dispensado de referir los justos y sangrientos exemplares que Dios ordenó á los caudillos y reyes de su nacion escogida.

Hablando ahora de la historia militar de las demas naciones diré que el derecho de guerra fué en todas muy bárbaro, por que unas condenaban á muerte horrible á todos los prisioneros indistintamente, como se executaba en este reyno; y otras los hacian esclavos (79.) como acostumbraron los romanos. Pero el christianismo reformador de las costumbres vino á suavizarlas. Asi es que el derecho de gentes introducido, conforme á él, no permite que se

núm. 4. cap. 3. ✠ de sentent. ex commun. el sr. obispo de Puebla, fol. 102. de su Manifiesto.
(76.) Almici en el lugar citado.
(77.) Vatel lib. 3. cap. 5. fol. 74.
(78.) Lib. de los Núm. cap. 31., de Josue caps. 6. 10. y 11, primero de los Reyes, cap. 15. v. 3., y cap. 27. v. 9. y 11. lib. 2. cap. 8. v. 2. y cap. 12. v. 31. y el Exôdo en el cap. 17. vs. 9. y 13.
(79.) Origen de las leyes, artes y ciencias, traducido é impreso en Madrid el año de 1794. en el tom. 4. lib. 5. fol. 262. y en el tom. 5. lib. 5. fol. 256.

maltrate ni use de violencia con personas que no oponen resistencia alguna (80.). Mas, si faltan á esta pacífica conducta, tambien sus enemigos faltarán á la gracia que por ella se les concede, como lo previenen las leyes militares de los suizos que prohibiendo maltratar á las mugeres, exceptuan formalmente á las que hayan cometido actos hostiles (81.)

Lo mismo dicen y deben decir los publicistas en orden á los eclesiásticos (82.). En verdad que la ley antigua donde se trataron estas cosas militares no distingue entre los sacerdotes y las demás personas: lo menos que establecen és, que si alguna ciudad se resistiere á los hebreos pasen á filo de espada á todos los varones que hay en ella (*83.*). En el Evangelio tampoco hay excepcion alguna sobre el modo en que ellos y todos deben obedecer á las potestades. Con razon, pues, tampoco se hace diferencia entre estos y otros enemigos. Mas como su género de vida está tan distante de la profesion de las armas, que antes bien son ministros de la paz, debe tratárseles con esta consideracion; pues no oponiendo, ó (no presumiéndose que opongan) por su caracter pacífico la fuerza al enemigo, no le dan derecho alguno para usar de ella (84.)

Esto es muy justo, porque los sacerdo-

(80.) Vatel lib. 3 cap. 8. fol. 146.
(81.) Simler de Republic. Helvet.
(82.) El mismo Vatel lib. 3. cap. 8. §. 147.
(83.) Deuteronomio cap. 20. v. 13.
(84.) Vatel en el lugar citado.

tes militan para Dios y no se embarazan en los negocios del siglo (85.); y asi vemos que lo previenen las leyes eclesiásticas no solo con respecto á los clérigos, sino tambien para con los mercaderes y labradores disponiendo que disfruten en la guerra de toda seguridad (86.); pero si desiertan de aquella milicia, y abrazando la otra, empuñan las armas, los mismos publicistas unanimemente convienen en que es indispensable se sujeten á la suerte comun de los demás (87,), pues quando combaten, sin duda no pretenden ser inviolables.

De aqui dimana la absoluta uniformidad que hay en las leyes militares de todas las naciones, pues habiéndose fundado en los mismos principios y en la misma necesidad, éra preciso que sus constituciones tampoco discreparan. A mi solo me importa exâminar las nuestras, y nuestras costumbres. (88.)

La ley segunda del título 23. part. 2. hablando de los enemigos *que son dentro del reyno, que facen mal en la tierra robando é forzando á los omes lo suyo sin derecho*; previene *que contra estos deben ser los reyes = é comunalmente todo el pueblo para derraigallos é redrallos de sí = que tales son los malfechores en el reyno, como ponzoña en el*

*

(85.) S. Pab. Ep. 2. á Timoth. cap. 2. v. 4.
(86.) Cap. 2. ✠ de treuga et pace.
(87.) Vatel lib. 3. cap. 8. fol. 147.
(88.) "Ni Nos creemos que en el dia os interesa saber sino lo que prescriben las leyes que nos gobiernan, y debeis obedecer.„ Asi la citada pastoral, fol. 17.

cuerpo del ome, que mientra que y esta non puede ser sano. E por ende conviene que guerreen corriendolos é faciendoles quanto mal pudieren, fasta que los echen del reyno ó los maten, = por que los omes que moraren en la tierra puedan vivir en paz. Por cierto que esta ley que parece hecha para definir á los rebeldes de este reyno, no distingue entre clérigos y legos; y no sé yo que nadie pueda ni deba distinguir.

Quanto se dispone en el citado tit. 23 que trata de la guerra, y en el 28 y 29 de la misma partida 2. acerca de esta materia, de los prisioneros y otras cosas relativas á ella, tampoco hace distincion alguna de que los guerreros ó los enemigos sean, ó no, eclesiásticos.

En las ordenanzas militares, que son tambien leyes y muy sabias, no se halla ningun modo particular de hacer la guerra á los eclesiásticos: antes bien se comprehende clarisimamente que en los casos en que esta jurisdiccion puede proceder contra ellos, no se observa diferencia alguna. Asi es que en las mismas ordenanzas se encuentra establecido "que toda persona de qualquiera especie, sexô ó calidad que sea que contribuya á la desercion, que incurra en delito de trato de infidencia con los enemigos por espias ú en otra forma, de insulto de centinelas ó salvaguardias, ó conjuracion contra el comandante, oficiales ó tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute, sea juzgada y sentenciada por la jurisdiccion militar, y que los reos de otras jurisdicciones comprehendidos en qualquiera de estos delitos, sean juzgados y sentenciados por ella; y hablando de los

espias añaden,, *que si fuere algun paysano, de qualquiera calidad ó estado que sea, se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte.* (89.)

Dexo al arbitrio de qualquiera que tenga sentido comun, la significacion de las palabras *toda persona, de qualquiera estado que sea, y otras jurisdicciones*, pues nadie dirá que la voz *Todos*, exceptua alguno: que el *Estado* aqui se entiende de casado ó soltero, noble ó plebeyo; y que *Otras jurisdicciones*, puede aplicarse sino á la real y á la eclesiástica.

Tanta es la fuerza de estas evidentísimas disposiciones que llegaron á conocerla y confesarla los mas acérrimos defensores de la inmunidad; pues aunque suponen que los clérigos no son subditos ó vasallos del Rey, porque en su opinion estan absolutamente exêntos de su potestad, conceden al Rey mismo la suficiente para que en caso de necesidad que *haya peligro en la dilacion, pueda hacer contra los clérigos, y aun contra los obispos por modo de justa defensa, lo que la recta razon dicte ser necesario para impedir el daño inminente del Estado, por que entonces el caso se reduce á los terminos del derecho natural, ó de gentes.*

Esta és la opinion de Molina (90.) y aun el mismo padre Diana (91.) la admite á lo menos *para la America* en el hecho de ase-

(89.) Ordenanzas militares tit. 3. tract. 8. art. 1.; y 4. y tit. 10. art. 26. 27. 45. 61. y 67.
(90.) Tom. 1. tract. 2. disput. 31. conclus. 4.
(91.) Pars. mors. trat. 1, resolut. 5.

gurar que en otras partes seria un caso metafisico que pudiese perecer el reyno, ó perturbarse la paz, por no esperar la respuesta de el sumo Pontífice; pues no estamos, añade, en las Indias. Y Tomás Delbene, otro de los ciegos partidarios de la inmunidad, tambien la adoptó (92.).

Feliciano de Oliva que fué, como suele decirse, decretalista, afirma que no es licito matar á los clérigos por derecho de la guerra, por que se presume que son inocentes; pero que si constase lo contrario, esto és, que son enemigos, ya por que hayan tomado las armas, ó por que hayan contribuido con auxîlio ó consejo, puede matárseles no solo en el acto del combate, sino tambien despues de conseguida la victoria, por la vindicta pública (93.). Este autor creyó que el príncipe no procede en tal caso por potestad jurisdiccional, sino por la protectiva que tiene por derecho natural, segun la que puede y debe conservar en paz y en justicia á la republica, y por consiguiente defender á sus subditos, y libertarlos de injurias, castigándolas como lo pida la paz presente y futura; y asi lo defiende el mismo Molina añadiendo que es opinion comun, (94.) Victoria (95.) y otros mil.

(92.) Tract. de comitiis dub. 4. sub. sect. 7.
(93.) De foro. ecles. pars. 2. qüest. 17.
(94.) De institut. tract. 2. disput. 119.
(95.) Tract. de jure belli.

En fin el referido Oliva deduce de todas estas doctrinas, que el príncipe que usa de la incinuada potestad protectiva puede proceder contra los súbditos ó enemigos y castigarlos sin guardar forma de derecho (96.); y añade que por esta razon declaró el sumo Pontífice no haber incidido en la excomunion del cánon el conde que mandó azotar y ajusticiar á un sacerdote sedicioso, segun se lee en las Decretales (97).

Resulta pues, segun las opiniones de estos doctores aunque imbuidos de las maxîmas de su tiempo, que en casos, y cosas militares el clérigo que desvanecida su inocencia presunta hace la guerra, queda sujeto á las leyes de la guerra misma, y con ningun otro respeto se le debe considerar entonces.

Estos autores debian haber tenido presente que quando fuese cierto, que no lo és, el que los eclesiásticos no sean súbditos del soberano, (98.) debian ser mirados como extrangeros quienes por una tácita condicion estan sometidos á las leyes del pais en que viven, y son castigados segun ellas (99.); pero basta que por

(96.) Ibidem núm. 52. y 57.
(97.) Cap. 23. de sent. excom.
(98.) "Doctrina falsa, escandalosa, contraria, á las santas Escrituras, al sentimiento de los PP.; y capáz de convolver la Iglesia en un funesto cisma, y destruir toda sociedad cristiana, segun la repetida pastoral,, fol. 8.
(99.) Vatel tom. 2. fol. 97.; y es expreso en la l. 15. tit. 1. part. 1,

una ú otra razon los crean sujetos á las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto el sumo Pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas tambien han estado sujetos los prelados, obispos y aun los cardenales quando comandaron exércitos (100.); y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido á las propias leyes, como los demas soberanos. En conseqüencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que á todos estos.

Citaré un exemplo concluyente de esta sujecion. Carlos V., el Juicioso, por confesion de los representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII., como antes habia hecho á Francisco I. rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Angel (1). Ni aquel pontifice ni otro alguno de sus succesores creyeron en esto ofendida la Iglesia, pues no tomaron disposicion alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador (2.), y luego Paulo III. le dió el titulo de Máxîmo y fortisimo (3.).

Consideradas todas estas doctrinas quie-

(100.) Id. núm. 3. cap. 8. fol. 146.
(1.) Sandov. hist. de Carlos V. lib. 16 §. 5. y 6.
(2.) Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.
(3.) Basil-Varin. Adic. á los césares de Pedro Mexia.

ro me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, ó en los del bando de 25. de Junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nacion debela á los traydores (4.) para reducirlos al reconocimiento de las Cortes, á la fidelidad debida al rey, y á la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, ó para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decia Ciceron: (5) solo haré á sus defensores esta pregunta: si los exércitos ó reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legítima contra otra potencia como varias veces ha sucedido ¿qual seria la inmunidad que pudiesen pretender de la misma nacion á quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que á pesar de la conocida preocupacion de muchos de ellos, no les ocurriria semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelion, ó si se trata por el gobierno de executar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto á los mismos rebeldes (6) ¿como pueden pretender

M

(4.) Domat. en su dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligacion de la soberanía.
(5.) De oficiis lib. 1. cap. 11.
(6.) Fol. 19. donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es execucion de la pena debida á los rebeldes.,,